



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.6
Denunciante	JORGE ENRIQUE RESTREPO ESCOBAR en representación de su hermana LUCY ESTER RESTREPO ESCOBAR
Denunciado	ERNESTO MUÑETÓN RESTREPO
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021-00412-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 278 de 2021
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 75 del 3 de junio de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO ESCOBAR, en representación de su hermana LUCY ESTER RESTREPO ESCOBAR contra la Resolución N° 75 del 3 de Junio de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL DE MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO ESCOBAR, en representación de su hermana LUCY ESTER RESTREPO ESCOBAR en contra del señor ERNESTO

MUÑETON RESTREPO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO ESCOBAR, a nombre de su hermana LUCY ESTER RESTREPO ESCOBAR, adulta mayor, denunció ante la Comisaría de Familia Quince Guayabal, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 28 de abril del mismo año, por parte del hijo de su hermana el señor ERNESTO MUÑETON RESTREPO, donde expone: *“maltrato Físico, sociológico y verbal, amenaza de muerte a mi hermana Lucy Ester Restrepo, además por privarla de la libertad, según él porque está castigada, le quita el dinero que le llega de la pensión y no le da la calidad de vida que ella puede pagar y se merece”*. Agrega en su denuncia que la señora Lucy Ester, ella es una persona de 69 años, indefensa, de la tercera edad y enferma con Alzheimer.

La Comisaría de Familia Quince Guayabal, por medio de Resolución N° 138 del 29 de abril de 2021, admitió la solicitud de medida de protección a favor de la señora LUCY ESTER RESTREPO ESCOBAR en contra de su hijo ERNESTO MUÑETÓN RESTREPO, se conminó al señor MUÑETÓN RESTREPO, para que se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUCY ESTER RESTREPO ESCOBAR, y ordeno al señor ERNESTO MUÑETON RESTREPO, el desalojo de la casa de habitación de la señora Lucy Ester, se ordenó valoración e intervención psicológica para la señora Lucy Ester, entre otras

medidas y fijó fecha para los descargos y recepción de declaraciones de testigos.

El 3 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia recibió escrito de la señora ADRIANA RESTREPO RESTREPO, sobrina del denunciante y prima hermana del denunciado, en el cual expone su inconformidad por la medida de protección tomada por la Comisaría de Familia consistente en el desalojo del señor Ernesto Muñetón Restrepo, y narra según ella la realidad de la situación que vive la familia.

Por auto N° 140 del 4 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta el escrito de la señora Adriana Restrepo Restrepo, se revocó la medida de protección ordenada en el numeral cuarto de la resolución N° 138 del 29 de abril de 2021, consistente en el desalojo del señor Ernesto Muñetón Restrepo de la casa de habitación que comparte con su señora madre Lucy Ester Restrepo Escobar.

El 18 de mayo de 2021, el señor Jorge Enrique Restrepo Escobar, en calidad denunciante presentó ante la Comisaría de Familia un escrito en el que manifiesta que el día 13 de mayo su sobrino Ernesto Muñetón, maltrató con ultrajes, tanto verbales como de hecho a su hermana Lucy Ester en presencia de la cuidadora señora Mariela Astrid Marulanda Segura.

El 18 de mayo de 2021, se reciben los descargos del señor Ernesto Muñetón Restrepo, quien manifiesta que: *" lo único que yo hago es tomar las decisiones coherentes para su cuidado, donde en una casa ese adulto mayor es inconsciente de sus acciones y decisiones, soy una persona que habla firma y lo único que he*

hecho es alzar la voz para que me puede entender, porque es una persona que no me hace caso a mis recomendaciones...yo le hablo fuerte y le hablo firmemente, yo nunca le he pegado, si la he tratado firme, ella es corpulenta, es pesada, que es muy testaruda, no así con alguna intención de causarle daño a ella."

El 20 de mayo de 2021, por auto N° 139, la Comisaría de Familia adiciona una medida de protección al auto N° 138 del 29 de abril 2021, en beneficio de la señora Lucy Ester Restrepo Escobar, ordenando el desalojo del señor Ernesto Muñetón Restrepo, de la vivienda que comparte con su señora madre, y en el mismo auto se decretó como prueba de oficio la declaración de la cuidadora señora Mariela Astrid Marulanda Segura.

Por auto N° 188 del 25 de mayo de 2021, se decretó como prueba testimonial la declaración de las señoras Diana Jazmín Carvajal Pamplona y Natalia Restrepo Restrepo, para el día 28 de mayo del mismo año.

El 25 de mayo de 2021, se recibió la declaración del señor JORGE ENRIQUE RESTREPO ESCOBAR, quien se ratifica en su denuncia inicial y expone que su hermana Lucy Ester continúa recibiendo maltratos y ultrajes por parte de su hijo Ernesto Muñetón Restrepo, que ha incumplido con la orden de desalojo y continúa en la casa y no dejó que su madre asistiera a la cita de evaluación por psiquiatría en Medicina Legal ordenada por la Comisaría de Familia.

El 25 de mayo de 2021, se recibe la declaración de la señora ADRIANA RESTREPO RESTREPO, en calidad de sobrina y prima, quien en su declaración manifiesta que no tiene conocimiento

de maltrato y ultrajes por parte del señor Ernesto Muñetón Restrepo hacia la señora Lucy Ester Restrepo y que tampoco lo ha presenciado. Agregó que el trato que el señor Ernesto le da a su señora madre es bueno, es cariñoso con ella, la lleva al médico, que lo que sucede es que su primo Ernesto le reclama a la mamá y a las tías que le digan sus raíces y quien es su mamá biológica porque él fue adoptado y solo la mamá y los tías saben cómo fue la adopción porque no se hizo en el ICBF, y él hace muchos años les reclama que le digan la verdad y la mamá no le quiere decir ni tampoco los tíos y que hay una tía que tiene guardado los papeles de esa adopción. Dice en su declaración que su tía Lucy, tiene una demencia por Alzheimer y eso le genera muchas lagunas mentales y confusiones y por eso ella no puede salir sola a la calle por protección y seguridad.

El mismo día se recibió la declaración de la señora MARIELA ASTRID MARULANDA SEGURA, en calidad de cuidadora de la señora Lucy Ester, al preguntare a la testigo si tiene conocimiento o le consta de algún acto de violencia, ultraje o maltrato, negligencia o descuido de parte del señor Ernesto hacia la señora Lucy Ester, responde “ *si señor, en poco tiempo que trabajé allá, en un mes que trabajé con el señor Ernesto Muñetón, si se enfurecía mucho con la señora LUCY, la trataba mal, la ultrajaba, cuando ella llegaba le esculcaba el bolso, me decía que la sacará y que le dijera a ella que mercara porque ella tenía plata, la ultrajaba y la apretaba muy duro, le decía que ojalá se muriera y de ahí yo salía a las 4: 00 de la tarde y ella quedaba solita hasta las 8:00 pm o 9:00 pm de la noche...allá lo que pasa es que doña Lucy se sentaba a llenar crucigramas, entonces el señor Ernesto llegaba y le hablaba, y entonces como ella no le ponía cuidado y atención él le apretaba las manitos, y se*

enfurecía y ahí era que pasaban los desacuerdos entre ellos dos...le apretaba duro en los brazos de él y le apretaba la cabecita así duro él la apretaba duro y ella lo arañaba, eso era por ahí cada 4 o 5 días le hacía eso a ella."

El 26 de mayo se realizó el informe de seguimiento a medidas de protección por el área de psicología, en el cual la profesional concluye entre otros aspectos lo siguiente: "Respecto a su salud mental, la señora Lucy se presenta en adecuadas condiciones generales, se percibe eutímica (estado de ánimo normal), tranquila, no se encuentra ubicada en tiempo, ni espacio, se muestra amable y colaboradora al dialogo, sin embargo, emite respuestas cortas y parcas. Frente a las funciones básicas tales como la atención, memoria y pensamiento, utiliza un lenguaje claro y espontáneo, su discurso presenta un hilo conductor, aunque por momentos se pierde...Acerca de la relación con su hijo Ernesto, la señora Lucy refiere tener buena relación con el mismo, de hecho se percibe un vínculo afectivo positivo, de igual forma, no refiere algún tipo de violencia o maltrato en su contra, razón por la cual no es posible determinar si los hechos objeto de la denuncia sucedieron o la demencia que padece la señora no le permite recordar dichos eventos. No obstante, si bien el señor Ernesto ha ejercido como cuidador de su madre, desde hace unos meses y en él se evidencia un deseo por el bienestar de la misma, no se percibe que cuente con los recursos y habilidades necesarias para acompañar a su madre, la señora Lucy, tornándose en ocasiones irascible e impaciente frente a la misma, además de utilizar un elevado tono de voz que puede repercutir negativamente en el estado emocional de la señora Lucy..."

Previo a la audiencia del 3 de junio de 2021, el apoderado de la parte denunciada solicitó que: *“ Ruego por lo anterior a la señora Comisaria, dictar las medidas de protección en favor de la señora Lucy Restrepo, respetando su voluntad, que cobijen a toda la familia extensa incluid@as herman@sy sobrin@s, no solo a su hijo, pues la obligación filial corresponde a todos, teniendo en cuenta la realidad actual ya descrita y aprobada en el proceso, en el que el hijo no vive ni volverá a vivir con ella porque ya formó su propio hogar, lo que hace inocuo e innecesario mantener una orden de desalojo en su contra.”*

Se dió inicio a la audiencia con la presencia del denunciado ERNESTO MUÑETÓN RESTREPO y su apoderado, luego procedió a resolver de fondo y emitió la Resolución No. 75 de junio 3 de 2021, por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor ERNESTO MUÑETÓN RESTREPO, se ratificó la medida de protección definitiva la conminación al señor MUÑETÓN RESTREPO, para que hacía futuro se abstuviera de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas contra la señora LUCY ESTER RESTREPO ESCOBAR, se revocó la orden de desalojo, al señor MUÑETÓN RESTREPO, y se le remitió a un proceso terapéutico y a la señora Lucy Ester Restrepo se le instó para que busque apoyo y psicoeducación frente a los diagnósticos que presenta. Se le advirtió al denunciado sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se les dio a conocer que la decisión era susceptible de apelación. Auto se les notificó a las partes en estrados y frente a dicha decisión el apoderado del denunciado interpuso recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

En la audiencia de fallo el 3 de junio de 2021, el apoderado del señor Ernesto Muñetón Restrepo, sustentó su recurso de apelación de la siguiente manera: *“En calidad de apoderado de la persona querellada, dentro del presente proceso manifestó al despacho que interpongo el recurso de apelación solamente frente a la conminación específica de violencia intrafamiliar verbal, toda vez que si bien es cierto la señora MARIELA testigo de los hechos es clara en manifestar los mismos y que pudieron haberse presentado las circunstancias, las mismas que nunca fueron intencionales sino motivadas por las circunstancias de la enfermedad de la señora LUCY y mi poderdante, no más.”*

Mediante oficio del 16 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia de la Comuna Doce Santa Mónica, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 3 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto frente Resolución antes mencionada.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que

permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de

Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

"Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que el recurrente presenta su inconformidad por la imposición de la conminación por la violencia verbal, argumentando que si esto sucedió no fue intencional sino motivado por las circunstancias de la enfermedad de la señora LUCY, fundamentó, que no es de recibo para este despacho, cuando bien se demostró por la declaración de la única testigo que presencié los actos de maltrato, como fue la cuidadora de la señora Lucy Ester, quien a pesar de ejercer dicha función por un mes, pudo presenciar dichos actos constituidos de violencia verbal e incluso física, al expresar que el señor Ernesto, se alteraba

al ver que su señora madre no le atendía cuando éste le hablaba, lo cual no tiene ninguna justificación porque se trata de una persona de la tercera edad, la cual es sujeto de especial protección y que aunado a su edad padece de Alzheimer, lo cual la pone en una posición de discapacidad -a pesar de su presunción de capacidad legal plena a voces del artículo 6° de la ley 1996 de 2019- y por consiguiente a ser tratada con paciencia, respeto, tolerancia y mucho cuidado, ya que dicha condición la convierte en una persona sensible y vulnerable a cualquier tipo de manifestación que altere su comportamiento, así fuese un tono de voz más alto y fuerte como lo justifica el denunciado. Por el contrario en su rol de único hijo está llamado a protegerla y brindarle los cuidados y atenciones que necesita de una manera asertiva, que fortalezca la relación y el afecto entre madre e hijo. De ahí que es acertada la decisión de la señora Comisaria al remitir al señor Ernesto Muñetón Restrepo a terapias que le ayuden en el control y manejo de sus emociones, teniendo en cuenta la conclusiones y recomendaciones de la psicóloga, quien en su informe ratifica la conducta del denunciado al expresar: “ *no se percibe que cuente con los recursos y habilidades necesarias para acompañar a su madre, la señora Lucy, tornándose en ocasiones irascible e impaciente frente a la misma, además de utilizar un elevado tono de voz que puede repercutir negativamente en el estado emocional de la señora Lucy...*”

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁ INTEGRAMENTE** las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, en la Resolución N° 75 del 3 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE, la Resolución No. 75 del 3 de junio de 2021, adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Decreto 806 de 2020) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Quince Guayabal de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885b7867f8548fab6b2e9702c30d698076afeabd89f24d55be44f5ca
8455e59c**

Documento generado en 25/11/2021 09:12:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>